



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de julio de 2010, ha examinado el *expediente de revisión de oficio de la Resolución dictada el 29 de noviembre de 2005 por el Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de xxxxx en el proceso de concentración parcelaria de xxxx1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de junio de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio de la Resolución dictada el 29 de noviembre de 2005 por el Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de xxxxx en el proceso de concentración parcelaria de xxxx1*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de julio de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 786/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.



**Primero.-** Por Decreto 103/1988, de 25 de mayo, de la Junta de Castilla y León (BOCyL nº xxx, 31 de mayo), se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de xxxx1.

Las Bases Definitivas de la zona fueron aprobadas por la Dirección General de Desarrollo Rural el 24 de junio de 2004 y publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de xxxxx nº xx1, de 9 de septiembre de 2004.

**Segundo.-** Por Resolución de 29 de noviembre de 2005, del Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León en xxxxx, se procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, a modificar las bases definitivas de la zona de concentración parcelaria de xxxx1 en el sentido de reconocer a D. vvvv1 el pleno dominio, con carácter ganancial, de la totalidad de las parcelas que en las bases definitivas constan a nombre de D. vvvv2, que causa baja como propietario.

Esta Resolución solamente es notificada al peticionario, D. vvvv1, no así a D. vvvv2.

**Tercero.-** El 1 de junio de 2009 se publica el proyecto de concentración parcelaria de la zona, aprobado el 19 de mayo de 2009, en el que se refleja la nueva distribución de la propiedad con indicación de las fincas que en un principio se asignan a cada propietario, a fin de que los interesados en la concentración puedan formular las observaciones que estimen oportunas.

El 25 de agosto de 2009 D. vvvv2, propietario número 596, presenta escrito por el que reclama la propiedad de la parcela 7.877 del polígono 21 de las Bases Definitivas de la zona, ya que dicha parcela figuraba en su boletín individual de la propiedad de Bases Definitivas y, sin embargo, ha desaparecido como propietario en el proyecto de concentración parcelaria.

Junto a su reclamación aporta copia de escritura de partición de herencia y donación otorgada por Dña. vvvv3 a favor de D. vvvv2, autorizada por el notario D. vvvv4, en la que se identifica la parcela como la número 32 del inventario, con su referencia catastral antigua, parcela 201 del polígono 21.



**Cuarto.-** El 20 de octubre de 2009 el Área de Estructuras Agrarias del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de xxxxx emite informe en el que propone revisar la citada Resolución del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de 29 de noviembre de 2005, y declararla nula en cuanto a la adjudicación a "D. vvvv1, propietario número 725, del dominio sobre la parcela 7.877 del polígono 21 (antigua parcela catastral 201 del polígono 12), manteniéndose el mismo a favor de D. vvvv2, propietario número 596, ya que en la documentación aportada al expediente se comprueba que es el propietario de la misma, y que no la ha transmitido a D. vvvv1".

**Quinto.-** Por Resolución de 18 de diciembre de 2009 del Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería en xxxxx se acuerda iniciar el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 29 de noviembre de 2005 citada, acuerdo que es notificado a D. vvvv2 y D. vvvv1.

**Sexto.-** El 16 de febrero de 2010 el Área de Estructuras Agrarias del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de xxxxx, emite informe en el que propone revisar la citada Resolución del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de 29 de noviembre de 2005. Señala que "El informe emitido por el Técnico de la zona confirma que la parcela 21/7877 (según numeración catastral 12/201) no fue objeto de la compraventa formalizada entre D. vvvv2 y D. vvvv1. Pero, conforme a un nuevo informe técnico, tampoco lo habría sido la parcela 17/5473-2 (según numeración catastral 17/89), pues no integra la relación de parcelas transmitidas y, sin embargo, se añadió al boletín individual de la propiedad de D. vvvv1 por la Resolución cuya revisión ahora se pretende".

**Séptimo.-** Concedida audiencia a los interesados, no consta la presentación de alegaciones.

**Octavo.-** Por Resolución de 29 de marzo de 2010 se declara la caducidad del procedimiento de revisión de oficio, acuerdo que es notificado a D. vvvv2 y D. vvvv1.

**Noveno.-** El 13 de abril de 2010 el Jefe de Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería en xxxxx acuerda nuevamente la iniciación del procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 29 de noviembre de 2005 citada, acuerdo que es notificado a D. vvvv2 y D. vvvv1.



El 14 de mayo de 2010 se emite informe por el Servicio de Ordenación de Explotaciones.

**Décimo.-** El 17 de mayo de 2010 se formula propuesta de resolución de la Dirección General de Infraestructuras y Diversificación Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería en la que se señala que “En suma, la Resolución de 30 (sic) de noviembre de 2005, dictada por el Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de xxxxx al amparo del artículo 60 de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, prescindió, en la traslación al expediente de concentración de la transmisión de las parcelas objeto de la compraventa, del trámite legal y constitucional de audiencia de los interesados, que debió ofrecerse a D. vvvv2 para posibilitarle alegar las razones y proponer las pruebas que asistían a su derecho, generando una manifiesta situación de indefensión, agravada por la falta de notificación de la Resolución producida en el procedimiento”.

Por todo ello, entiende que concurre el motivo de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y propone “declarar la nulidad parcial de la Resolución de 30 (sic) de noviembre de 2005, dictada por Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de xxxxx al amparo del artículo 60 de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, en lo concerniente:

»1. Al reconocimiento del dominio sobre las parcelas nº 7.877 del polígono 21, y nº 5473-2 del polígono 17 a D. vvvv1 (propietario nº 725), que permanecerán en el boletín individual de la propiedad de D. vvvv2 (propietario nº 596).

»2. Y a la baja de D. vvvv2, que continuará como propietario participe del proceso de concentración parcelaria que se está ejecutando en el término municipal de xxxx1, con los derechos y obligaciones inherentes a tal condición”.

**Decimoprimer.-** El 27 de mayo de 2010 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura y Ganadería informa favorablemente la anterior propuesta de resolución.



**Decimosegundo.-** Por Resolución de 2 de junio de 2010 de la Dirección General de Infraestructuras y Diversificación Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería se acuerda suspender el plazo máximo legal para resolver el procedimiento de revisión de oficio, al amparo del artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, a fin de recabar el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el artículo 102 de la ya mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver el procedimiento de revisión de oficio corresponde a la Dirección General de Infraestructuras y Diversificación Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en cuanto órgano superior del autor de los actos sometidos a revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.1 de la



citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, puesto en relación con los artículos 60.2 y 63.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y Administración de Castilla y León, y en el artículo 7 del Decreto 74/2007, de 12 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Debe considerarse al respecto, que la Resolución de 29 de noviembre de 2005 cuya revisión se pretende, se dictó por el Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería en xxxxx, en virtud de la delegación efectuada por resolución del Delegado Territorial de xxxxx, de 19 de abril de 1996 (BOCYL de 27 de mayo de 1996), a quien previamente se desconcentró, la competencia de dar efecto en el expediente de concentración parcelaria a las transmisiones o modificaciones de derechos a que se refiere el artículo 60 de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre.

Tal y como establece el artículo 13.4 de la Ley 30/1992, las resoluciones dictadas por delegación se considerarán dictadas por el órgano delegante y es así la Dirección General de Infraestructuras y Diversificación Rural el órgano superior jerárquico a quien corresponde resolver el presente expediente.

**3ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre el procedimiento de revisión de oficio dirigido a declarar la nulidad parcial de la Resolución de 29 de noviembre de 2005, del Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería en xxxxx, en la que fue reconocido a "D. vvvv1 el pleno dominio con carácter ganancial, la totalidad de las parcelas que en las bases definitivas constan a D. vvvv2, que causa baja como propietario".

Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, afectado por la reforma introducida por la Ley 4/1999, de 13 de enero), es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando



se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

En este caso, el procedimiento ha sido iniciado de oficio por la Administración.

Por otra parte, el acto que se trata de revisar no agota la vía administrativa conforme al artículo 61 de la Ley 3/2001, si bien al no haberse interpuesto frente al mismo recurso alguno, se considera que ha causado estado en dicha vía.

**4ª.-** En cuanto a la causa de nulidad que motiva el presente procedimiento, la Administración invoca el artículo 62.1, letra e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que dispone que los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho cuando se dicten prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Se contempla en este apartado del artículo 62.1 de la Ley mencionada un supuesto de infracción procedimental que provoca nulidad de pleno derecho. De este modo, la infracción de normas procedimentales puede constituir una irregularidad no invalidante (artículo 63.2 Ley 30/1992 "*a contrario sensu*"), una causa de anulabilidad (artículo 63.2 Ley 30/1992) o una causa de nulidad de pleno derecho (art. 62.1 e) Ley 30/1992). Depende de si el defecto procedimental no hace que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin ni da lugar a indefensión de los interesados, en cuyo caso es una irregularidad no invalidante, de que sí provoque tales consecuencias, en cuyo caso el acto será anulable, o de que suponga prescindir "total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido", caso en el que el acto será nulo de pleno derecho.

No obstante la imprecisión terminológica a que conduce la expresión "total y absolutamente", debe considerarse viciado de nulidad radical no sólo el supuesto en el que se prescinda del procedimiento por entero sino también el caso de que se prescinda de un trámite esencial. En este sentido cabe citar las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 1997,



21 de mayo de 1997 o 31 de marzo de 1999, entre otras. Lo que sí es necesario para que se produzca el supuesto previsto en el art. 62.1 e) es que la omisión del procedimiento sea “clara, manifiesta y ostensible” (así, Sentencias de la Sala Tercera de 17 marzo de 2000 y 28 de abril de 2000).

En definitiva, la Ley considera nulos de pleno derecho todos los casos en que falten los trámites esenciales que la Ley establezca para dictar los actos administrativos de que se trate.

En el caso planteado, el procedimiento en el que se invoca la infracción que motiva la revisión de la Resolución de 29 de noviembre de 2005 se regula en el artículo 60 de la Ley de Concentración Parcelaria, referido a las transmisiones o modificaciones de los derechos reconocidos o declarados en las Bases Definitivas. De acuerdo con el precepto señalado:

“1. Se dará efecto en el expediente de concentración a las transmisiones o modificaciones de derechos que se comuniquen después de comenzada la publicación de las Bases y hasta la fecha inicial de la primera de las publicaciones del Acuerdo de concentración.

»2. Si la variación solicitada, y siempre en los plazos que se reflejan en el apartado anterior, se produce como consecuencia de procedimientos ejecutivos o en cualquier otro caso en que no conste el consentimiento de alguno de los que como interesados figuren en las bases, la Dirección General deberá citar para alegaciones a los interesados, quienes podrán impugnar la resolución que recaiga si ésta acordase alterar las Bases”.

La Resolución de 29 de noviembre de 2005 del Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de xxxxx reconoció, en virtud del precepto señalado, a “D. vvvv1 el pleno dominio con carácter ganancial, la totalidad de las parcelas que en las bases definitivas constan a D. vvvv2, que causa baja como propietario”.

Sin embargo, tal resolución debió limitarse a reconocer solamente el dominio de aquellas parcelas objeto de la compraventa que hallaran correspondencia con las recogidas en el boletín individual de la propiedad de D. vvvv2. Tal y como señala la propuesta de resolución “De todas ellas, no sólo la reclamada por éste en su alegación al proyecto de concentración, la nº 7.877





del polígono 21, no resulta descrita en el contrato privado de compraventa celebrado entre los reiteradamente nombrados, sino también la nº 5473-2 del polígono 17, como certifica el informe emitido por la Técnico responsable de la zona”.

En la tramitación del procedimiento de adopción de esta resolución no se dio intervención al propietario de dichas parcelas ni le fue notificada tal resolución en la forma prevista en la Ley 30/1992, circunstancia que le ocasionó una manifiesta situación de indefensión.

Como señala la propuesta de resolución, “a la luz del artículo 105.c) CE y de la doctrina que en los últimos años ha elaborado el Tribunal Supremo, puede entenderse que la omisión de la audiencia al interesado puede llegar a determinar la nulidad radical del acto, en función de la circunstancias concretas de cada caso (STS de 26 de marzo de 1981). Así pues la relevancia de este trámite procedimental tendrá que ser ponderada en cada supuesto específico, en relación con el contenido reservado al mismo, es decir, con la garantía de la defensa del administrado que es, además, un derecho consagrado en el artículo 24 CE (STS de 20 de abril de 1983), de tal forma que su omisión solo da lugar a la anulación del acto recurrido cuando se constata que la misma ha producido una auténtica situación de indefensión a los recurrentes”. Asimismo, es constante la jurisprudencia según la cual “el hecho de haberse interpuesto el oportuno recurso administrativo, con posibilidad de alegar en el mismo cuantos motivos se estimaron convenientes, elimina toda idea de indefensión, convirtiendo la omisión de la audiencia en una mera irregularidad no invalidante (entre otras innumerables STS de 18 de mayo de 1977 y 7 de octubre de 1981)”. En este caso sin embargo, tal como se ha señalado anteriormente, se impidió también la impugnación de la Resolución objeto de revisión, ya que no fue notificada al interesado.

Por lo anterior, se entiende que procede revisar de oficio la Resolución de 29 de noviembre de 2005, del Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León en xxxxx, con fundamento en el artículo 62.1, letra e) de la Ley 30/1992, en los términos que recoge la parte dispositiva de la propuesta de resolución, transcritos en el antecedente décimo de este dictamen.



**5ª.-** Finalmente, se advierte la existencia de un error en la propuesta de resolución, (que es reiterado en parte de la documentación obrante en el expediente), en cuanto que la fecha de la Resolución del Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería objeto de revisión de oficio parcial no es de 30 de noviembre, sino de 29 de noviembre de 2005. Por ello, debe corregirse dicho error.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede que se declare la nulidad parcial de la Resolución dictada el 29 de noviembre de 2005 por el Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de xxxx en el proceso de concentración parcelaria de xxxx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.